

fe, y promover la observancia de los cánones; pues la unidad de la Iglesia dimana de la integridad de aquella, y se acrecienta con la observancia de estos. 2º. Pueden formar decretos y decretales para asegurar la fe, ó mudar la disciplina. 3º. Dar extension á los cánones sobre asuntos de disciplina, segun la necesidad ó utilidad de la Iglesia, de cuyo poder ó facultad usaron antiguamente los obispos con suma prudencia, y solamente en tiempos posteriores acostumbraron eximir de la práctica de los cánones por causas particulares; de lo cual todos los buenos se quejan (1). 4º. Dan ó prestan su autoridad para celebrar los concilios generales, y presidirlos por sí ó por medio de sus legados, con la prerogativa de dar su voto (2). 5º. Admiten las apelaciones de todas las provincias, derecho que se introdujo despues de admitidos los cánones de Sárdica.

5. Por muy grande que sea la prerogativa de la primacia, no lo es tanto que haga á los pontífices superiores á los cánones, len términos que se crean exentos de su observancia. En efecto, a primacia eclesiástica es mas bien de ejemplo y de trabajo que de mando; y Jesucristo dijo expresamente, que *aquel de sus discipulos que quisiese ser mayor, se constituyese el menor, y procurase mas bien servir á los otros que el que estos le sirviesen á él* (3). Los mismos pontífices romanos confesaron tambien muchas veces, que no podian nada contra los cánones y estatutos de los santos Padres (4); y por esta razon fué de dictámen toda la antigüedad, que los pontífices que cometiesen delitos graves, dejasen *ipso jure* el pontificado y pasasen á la comunión de los legos (5). Contra lo que expresan los sagrados cánones, y aun contra la voluntad de los mismos pontífices, dice Graciano que estos están sujetos á los cánones, no porque tengan necesidad de obedecerlos, sino por dar

(1) *Vid. Petr. de Marca de C. S. et I. lib. 5. cap. 14.*

(2) Los mas de los canonistas dicen que es propio del sumo pontífice convocar los concilios generales, segun muchos de los antiguos confesaron, y lo confirma el uso de los concilios recientes celebrados en el Occidente, todos los cuales fueron convocados por los pontífices de Roma.

(3) *Luc. cap. 22. v. 26.*

(4) *Can. 7. et 9. cau. 33. quest. 1.*

(5) *Christian. Lup. in can. 19. dict. Gregor. VII.*

ejemplo; cuyo parecer, extendiéndose cada vez mas, fué muy perjudicial á la disciplina de la Iglesia.

6. Pregúntase si los pontífices están sujetos á los juicios eclesiásticos. Es bien claro que no pueden estarlo á los de los concilios particulares, pues es contra el orden establecido en la Iglesia, que un inferior juzgue á un superior; pero fué tanta la humildad de los pontífices, que acusados de delitos, sujetaban algunas veces su primacia al sinodo romano, siguiendo en esto mismo el consejo de Jesucristo, « que quiso que el mayor de entre sus discipulos se hiciese el menor. » Cuando en las grandes y frecuentes turbaciones de los siglos medios los concilios particulares juzgaron á los pontífices legitimos que no aprobaban su parecer, estos juicios, como ejecutados mas bien por la fuerza que con arreglo al derecho, fueron vanos y nullos. Pero si se trata de los concilios generales que representan á toda la Iglesia, no puede negarse que los pontífices están sujetos á su juicio, en cuya opinion convienen todos; si bien están discordes sobre si los concilios declaran solamente, ó juzgan tambien como jueces superiores, si los pontífices son criminales, y por consiguiente están sujetos á las penas eclesiásticas (1).

CAPÍTULO XII.

DE LOS CARDENALES DE LA IGLESIA ROMANA.

§ 1. Qué se entiende por *cardenales* — 2. Antiguamente todas las iglesias tenian cardenales. — 3. Hay cardenales que son obispos. — 4. Y presbíteros. — 5. Tambien los hay diáconos. — 6. Número actual de los cardenales. — 7. La dignidad de estos es muy amplia. — 8. Sus insignias. — 9. *Consistorio de cardenales*.

1. DESDE el siglo V se conoció ya en los anales eclesiásticos la voz *cardenal*, con la que parecia designarse los gobernadores propios y ordinarios de las iglesias, en contraposicion de aquellos que las gobernaban por cierto espacio de tiempo,

(1) Las iglesias romana y francesa en el siglo VI y siguientes parece que sostuvieron, que los pontífices no estaban sujetos á los juicios humanos, sino que se reservaban al de Dios (*can. 14. c. 9. q. 2. Avit. Viennens. ep. 50.*); y de aquí viene aquel dicho que se refiere en las actas supuestas del concilio de Sinuesa: *la Sede apostólica no puede ser juzgada por nadie.*

ó que estaban inscritos como auxiliares de ellas. En efecto, el papa Gelasio hace diferencia entre el obispo *cardenal* y el obispo *visitador* (1); y supuesto que se nombraba este para una iglesia vacante hasta que hubiese en ella un obispo en propiedad (2), infiérese que el cardenal fué un obispo propio y ordinario, que estaba unido perpetuamente á su iglesia. Gregorio el Grande habla muchas veces de los obispos y presbíteros cardenales, á los que designa como gobernadores propios y ordinarios de las iglesias. Parece se llamaron *cardenales* de los quicios de las puertas, porque, como estos, están fijos é inmuebles, y porque al rededor de los cardenales giraban las iglesias, como las puertas ó ventanas giran al rededor de sus quicios.

2. Cualquiera iglesia tenia en lo antiguo sus cardenales, así como todas tenian sus obispos, párrocos y diáconos gobernadores de las diaconías (3). Mas habiéndose engrandecido la dignidad de los cardenales romanos, dejaron poco á poco las demás iglesias de llamar cardenales á los suyos, y este nombre de hizo propio, con grande aumento de dignidad, de la iglesia romana. Aun hoy día hay algunos canónigos de la iglesia de Nápoles condecorados con el título de cardenales, aunque por lo regular se privan por su propia voluntad de un título tan honorífico para no dar márgen á la envidia (4).

3. Los cardenales romanos son obispos, presbíteros ó diáconos. Por lo que hace á los obispos cardenales, no hubo antiguamente en Roma mas que uno; pues los cánones antiguos prohibían que hubiese muchos obispos en una iglesia. Pero con el trascurso del tiempo, los siete obispos de las siete ciudades cercanas á Roma, conservando sus propias iglesias, fueron agregados á la de Letrán, para que alternativamente officiasen y asistiesen al pontífice cuando celebraba; y esto ya se habia introducido en el siglo octavo en tiempo de Estéban IV, como consta del *Pontifical romano*. Por esta razon estos siete obispos eran cardenales de dos iglesias; pero con respecto al cardenalato romano se llamaron *obispos romanos, colaterales y hebdomadarios*. Despues Calixto II reunió en una

(1) *Can. 9. D. 24.*

(2) *Can. 16. et 19. D. 61.*

(3) *Murator. diss. 61. antiq. Ital.*

(4) *Mazoch. append. ad diss. de Eccl. neap. diss. 9. part. 1. c. 2.*

sola dos iglesias cardenalicias episcopales, y quedaron sobrantes seis obispos cardenales.

4. Los presbíteros cardenales romanos eran los párrocos de Roma, que en el siglo V llegaron á ser veinte y ocho, tantos como eran los títulos romanos, es decir, las iglesias parroquiales, segun observa Panvini. Los presbíteros cardenales mandaban sus parroquias; pero despues del siglo X formaron cuatro colegios de siete cardenales cada uno, para que á ejemplo del templo de Letran, que tenia el suyo de cardenales obispos, officiasen en los otros cuatro templos patriarcales.

5. Finalmente, los cardenales diáconos romanos traen su origen de los diáconos que regian las *diaconías*. Eran estas entonces, así en Roma como en otras partes, unos edificios á manera de hospitales, en los que se suministraba todo género de socorros á los pobres y á todas las personas miserables. Cada diaconía tenia sus capillas, y porque eran regidas por los diáconos se denominaron diaconías. En Roma fueron catorce las diaconías, establecidas en los cuarteles ó regiones de la ciudad, y por esta razon catorce los diáconos cardenales, los que al principio se llamaron *regionarios* por las regiones de las diaconías, á saber, diáconos de la *primera, segunda, tercera region, etc.* A estos catorce diáconos se agregaron despues otros cuatro, cuyo cargo era servir á la basilica de S. Juan de Letran y al pontífice. Arruinadas las diaconías, su nombre pasó á los oratorios; y así despues del siglo X los cardenales diáconos se llamaron segun el título de la diaconía, á saber, *cardenal diácono de S. Teodoro, de S. Adrian, etc.* Leon X añadió finalmente la nueva diaconía de S. Onofre en el Vaticano, y hubo entonces diez y nueve diáconos cardenales.

6. De lo dicho se infiere que todos los cardenales romanos, obispos, presbíteros y diáconos fueron cincuenta y tres. Permaneció este número hasta Honorio II, desde cuyo tiempo se disminuyó, y poco á poco se hizo incierto: creció considerablemente durante el cisma de Aviñon, de resultas de que cada uno de los pontífices discordantes promovía su partido con la eleccion de cardenales. Despues los sinodos de Constanza y Basilea decretaron, que estos no pasasen de veinte y cuatro, con el fin de que no llegasen á un número tan crecido y fuesen por su fausto gravosos á las iglesias. Este número moderado lo aumentó muy considerablemente Leon X, no por bien de la

Iglesia, sino para conservar su propia vida (1). Paulo III y Paulo IV siguieron después el ejemplo de aquel, y el último aumentó los cardenales hasta setenta, cuyo número lo aprobó Sixto V, porque correspondía con el de los setenta ancianos de Moisés.

7. Es tanta la dignidad de los cardenales, que se reputa superior á la de los patriarcas; y llegaron á ella poco á poco por diferentes motivos y ocasiones. Contribuyeron principalmente á dar brillo á la dignidad de los cardenales las frecuentes y honoríficas legaciones que se les encomendaron, la circunstancia de que casi todos los negocios que se dirigían á Roma de todas las iglesias solían tratarse en el consistorio de los cardenales, la elección del pontífice encomendada solo á ellos, el cisma de los Griegos, y la opinión nunca oída en los tiempos felices de la Iglesia de que los soberanos aun en las cosas temporales estaban sujetos al pontífice. Descrita así la dignidad de los cardenales, es preciso añadir que los obispos de otras iglesias, conservando sus obispados llegaron á ser cardenales romanos (2). Cualquiera que sea la dignidad de estos, se debe á las costumbres ó institutos eclesiásticos, y una lamentable corruptela fué causa de que se considerase mas honorífica que la dignidad episcopal.

8. Revestidos los cardenales de tanto poder y dignidad, era necesario que lo manifestasen exteriormente. Inocencio IV les concedió el uso de un sombrero de color encarnado, lo que algunos opinan que se hizo en el concilio de Leon, para animarlos contra Federico II, indicando que debían estar preparados á

(1) Alude á la conjuración descubierta contra el pontífice, de la cual era principal motor uno de los cardenales. Leon X, creyendo sospechosos á los demás, juzgó que debía mirar por sí, multiplicando su número. (*Thomass. de vet. et nova Eccles. discipl. part. 1. lib. 2. cap. 114. n. 13.*)

(2) En el tiempo en que los obispos de otras iglesias optaban á ser cardenales romanos, se les daba una de las iglesias cardenalicias episcopales, para que de resultas de este hecho no aumentasen como cardenales, y disminuyesen como presbíteros ó diáconos. Pero en tiempo de Bonifacio VIII, si lo observa bien Barbosa (*lib. 1. jur. eccles. cap. 5. n. 17.*), comenzaron los obispos extranjeros reteniendo su propia iglesia á ser cardenales, presbíteros ó diáconos, cuya costumbre es contra el orden y envuelve en sí contradicción.

derramar su sangre por la libertad de la Iglesia. Paulo II les permitió también usar de un manto encarnado para adornar sus caballos. Estas insignias de honor se concedieron primeramente á los cardenales del clero secular; mas Gregorio XIV por la bula *Sanctissimus* dió el sombrero encarnado aun á los regulares. Y para que á estas señales exteriores no faltasen los títulos, Urbano VIII mandó dar á los cardenales el título de *eminencia* en lugar del de *ilustrísimo* que antes tenían, y prohibió bajo pena de excomunión (como si se tratase del crimen mas grave) que ninguna otra persona que no fuese de los electores eclesiásticos del imperio tomase esta denominación.

9. Según la nueva disciplina, de resultas de la cual dejaron de celebrarse los sínodos romanos, los cardenales forman el senado de la iglesia romana, que se denomina *consistorio de cardenales*. Todos los negocios de grande entidad que solían discutirse antes en los sínodos, se tratan hoy día en este consistorio, disciplina recibida ya en el siglo XII; y por esta razón dice S. Bernardo, que *es propio de los cardenales el juzgar al mundo* (1). Establecida esta disciplina, deben los cardenales distinguirse en todo género de virtudes; y por lo mismo dice muy bien el concilio de Trento (2) que se requieren en ellos las mismas cualidades que en los obispos. Mas según la disciplina novísima los cardenales no son jueces en el consistorio, sino unos meros consejeros, teniendo libertad el pontífice de admitir ó desechar su voto. Se han formado de los cardenales muchas *congregaciones*, como suelen llamarse, que tratan de negocios de varias clases, v. gr. la congregación de los *sagrados ritos*, del *índice*, y otras ya ordinarias, ya extraordinarias (3).

(1) *Epist. 89.*

(2) *Sess. 24. de ref. cap. 1.*

(3) *Van-Espen. p. 1. tit. 22.*

CAPÍTULO XIII.

DE LOS LEGADOS ECLESIASTICOS.

§ 1. Qué se entiende por *legados*. Todas las iglesias los envían. — 2. Los legados pontificios son enviados para ejercer jurisdicción. — 3. Y para tratar negocios. — 4. Quiénes son legados *natos*, y por qué motivo. — 5. Sus derechos. — 6. Los legados enviados están revestidos de potestad. — 7. Son enviados *simpliciter* ó á *latere*. — 8. Los legados enviados congregaban concilios: su potestad se hizo ordinaria. — 9. Potestad de los legados segun el derecho de las decretales. — 10. Fausto de los legados por el mismo derecho. — 11. De la legacion Siciliana. — 12. Potestad de los legados por derecho novísimo.

1. LEGADOS son los que desempeñan un cargo ajeno: el uso de estos, muy admitido en lo civil, estuvo tambien vigente en la Iglesia, siendo necesario á los obispos que no podian asistir personalmente á tratar de los negocios, valerse del auxilio de otros. Por esta razon todas las iglesias disfrutaban del derecho de enviar legados; y efectivamente en los anales antiguos ocurren con frecuencia ejemplos de legados enviados por los obispos y concilios á otros concilios y obispos para ejercer jurisdicción, ó con el fin de tratar de algunos negocios; respecto de cuyos legados recopiló mucho Pedro de Marca (1).

2. Pero entre los legados eclesiásticos sobresalen los pontificios, es decir, aquellos que acostumbraron á enviar los pontífices: estos legados ó son *temporales* ó *perpetuos*, y por este motivo se llaman los últimos *natos*. Los legados enviados al arbitrio de los pontífices y segun las necesidades de la Iglesia, se envían ó para tratar negocios, ó para ejercer la jurisdicción. Los legados de negocios no tienen tanta dignidad, como los que son enviados á ejercer la jurisdicción; pues estos, como que desempeñan en ella las veces del pontífice, reciben al tiempo de encargarles la legacion facultades amplias, y usan de las mismas prerogativas que corresponderian al sumo pontífice, si se hallase presente. Tienen mayor preeminencia entre los legados de jurisdicción los que son enviados á los concilios generales.

3. Acostumbraron tambien los pontífices romanos enviar le-

(1) *De C. S. et I. lib. 5. cap. 2.*

gados á los emperadores y reyes para tratar de negocios; y estos legados son de dos especies: unos enviados segun la exigencia de los asuntos, cuyo cargo se concluye cuando se terminan aquellos; y otros que permanecen de asiento en la corte del soberano, encargados de todos los negocios que ocurran. Los legados perpetuos cerca de los principes se llamaron por los antiguos *apocrisarios* ó *responsales*, esto es, embajadores ó subdelegados, porque ponian en ejecucion las respuestas ó mandatos de aquellos por quienes habian sido enviados: Leon el Grande parece fué el primero que envió un legado responsal al emperador Marciano (1). Estos no tenian ninguna jurisdicción, y tan solo se ocupaban de los negocios de las iglesias; á no ser que especialmente se les encomendase alguno por el pontífice ó soberano (2). En la actualidad los *nuncios apostólicos* que permanecen en la corte de los principes, hacen las veces de apocrisarios.

4. Los legados perpetuos, ó *natos*, hacen las veces del pontífice en las provincias, por presidir iglesias perpetuamente anejas al vicariato apostólico: llamáronse *natos*, porque consiguen la legacion en las mismas iglesias, sin otra concesion del pontífice. Solo la iglesia romana tuvo legados *natos*, y parece que se introdujeron en un principio de resultas de las frecuentes legaciones que los pontífices encargaban á los obispos de las grandes ciudades; como pueden servir de ejemplo las iglesias de Tesalónica y Arles, que tuvieron legaciones perpetuas (3): los actos repetidos con frecuencia, pasan con facilidad á ser costumbres. Mas posteriormente muchas iglesias consiguieron el vicariato perpetuo de la Sede apostólica por privilegios expresos.

5. Perteneñian con justicia á los legados perpetuos los mis-

(1) Además del romano pontífice, habia otros patriarcas que enviaban á los emperadores apocrisarios; pero esto no lo hacian los demás obispos inferiores, como consta claramente de la *Novela 6. cap. 5.* de Justiniano. Pero todas las iglesias podian decretar las legaciones temporales á los principes, segun se puede ver en los concilios africanos, por los que se enviaron con frecuencia legados á los emperadores contra los gentiles, herejes, ó por otras necesidades de las iglesias.

(2) *Pet. de Marca de C. S. et I. lib. 5. cap. 17. n. 2.*

(3) *Stephan. Baluz. in Addit. ad lib. 5. Petri de Marca.*

mos derechos patriarcales que al pontífice romano, si bien dejando libre á este la potestad de enviarlos. Por consiguiente ordenaban estos legados á los metropolitanos que se hallaban á sus órdenes, y estos no podían hacerlo con los obispos sin consultar á los primeros (1): convocaban el sínodo diocesano y lo presidían; y terminaban las controversias que ocurrían en el sínodo, á no ser que las causas fuesen tan graves que se necesitase acudir á la Sede apostólica (2). Daban también *cartas formadas* á los obispos y clérigos que marchaban á lugares remotos (3), y vigilaban en su provincia la observancia de los sagrados cánones.

6. Por espacio de muchos siglos ejercieron los pontífices de Roma su potestad eminente y patriarcal sobre toda la Iglesia por medio de sus legados, ya fuesen estos enviados temporalmente, ó bien natos, dejando las mas veces integra la jurisdicción de los metropolitanos y obispos (4). Mas con el tiempo aumentóse la potestad de los legados enviados de Roma, y se apropiaron los mismos derechos de los metropolitanos y obispos, lo que parece empezó en tiempo de Nicolás I. En efecto se enviaron con mucha frecuencia legados que ejerciesen la potestad metropolitana y episcopal del pontífice por toda la Iglesia (5), especialmente cuando las costumbres corrompidas de los clérigos exigían un remedio mas fuerte.

(1) *Leo M. epist. 4. ad Anast. Thessal. edit. Quesnelli.*

(2) *Cit. epist. 4. Leonis M.*

(3) *Epist. 1. Vigil. ad Auxanium.*

(4) *Can. 5. et seq. c. 25. q. 2.*

(5) Se introdujeron las nuevas legaciones de esta clase por la plenitud de la potestad pontificia, que segun la opinion admitida en tiempo de Nicolás I, y despues, residia en el pontífice; de suerte que los demás obispos se tenían por ministros y vicarios del pontífice, llamados tan solo á la parte del cuidado, y no á la plenitud del poder (*V. Van-Espen, part. 1. tit. 24. cap. 2.*). Admitido este parecer, eran reputados los sumos pontífices como obispos y metropolitanos de todas las iglesias. Por esta razon las legaciones se hicieron mas frecuentes al arbitrio de los pontífices, y se revistieron de una nueva autoridad, pues los legados eran enviados para ejercer la potestad episcopal y metropolitana del pontífice en todas las iglesias. Esta fué la causa de que decayese casi todo el poder de los obispos, metropolitanos y concilios provinciales, como observa Fleury (*Disc. 4. á la Hist. ecclésiast.*).

7. Habiéndose concedido á los legados un nuevo incremento de poder, y aumentada tambien la dignidad de los cardenales, se denominaron aquellos enviados *simpliciter* del pontífice ó *à latere*. Enviados *simpliciter* son los que ejercen la legacion segun el mandato del pontífice, sin ser del número de los cardenales; y los legados *à latere*, los que siendo de este número, son además condecorados con la legacion apostólica. Aumentada la dignidad de los cardenales, pareció impropio que los legados de la clase de cardenales tuviesen el mismo derecho que los demás (1).

8. Aunque los pontífices encargaban á veces á los nuevos legados asuntos particulares, sin embargo por lo regular les encomendaron la plenitud de la potestad pontificia. Los legados exponían á los sinodos de los obispos y metropolitanos la potestad que les habia sido encomendada, lo que dicen se hizo sin duda para que no creyesen se habia privado completamente de la jurisdicción á los obispos y metropolitanos, puesto que el voto de un solo legado equivalia al de todo un concilio (2). Hasta llegó á ser ordinaria la potestad de los legados, que en sus principios era delegada (3), y se estableció el oficio de legado revestido de jurisdicción propia. Desde entonces bastó expresar la cualidad de legado para que constase su jurisdicción, siendo así que antes se juzgaba de la potestad de los legados segun las fórmulas de la legacion.

9. No todos los legados tienen igual potestad, segun el derecho de las decretales; ni se contiene en el oficio de la legacion todo lo que pertenecia á la potestad del pontífice. Los legados *à latere* obtienen mayor poder, los temporales menor, y los natos el mas limitado. Los pontífices dieron á los legados perpetuos este poder, para aumentar el de los demás legados que enviaban á su arbitrio (4). Generalmente los legados, segun el derecho ordinario, oyen y terminan todas las causas presen-

(1) En la antigua disciplina todos los legados del pontífice eran *à latere*; pero despues solo se encomendaron estas legaciones á los cardenales. Por el derecho nuevo se unieron mucho mas al pontífice, y fueron nombrados sus *coadjutores* ó *colaterales* en el gobierno de la Iglesia en lugar del concilio romano.

(2) *Petr. de Marca. lib. 6. de C. S. et I. cap. 50. n. 4.*

(3) *Cup. 10. ext. de offic. legat., cap. 44. eodem in sexto.*

(4) *Franc. Florens. in tit. de offic. legat.*

tadas, bien sea por accion, acusacion ó apelacion en las sentencias, en cualquier lugar dentro de los limites de la legacion (1). Mas los legados *à latere*, saliendo de Roma á manera de los procónsules, toman al instante las insignias de la legacion, y ejercen una jurisdiccion voluntaria antes de entrar y despues de salir de la provincia. Así absuelven en todas partes y á cualquiera clase de excomulgados que hubiesen herido con violencia á los clérigos (2). Admiten las renunciaciones libres y simples de los beneficios; los confieren en la provincia de la legacion á una con el cólador ordinario (3), y sin consultar al patrono lego (4). Reservan para sí beneficios, mas no dignidades de cabildos (5), y no pueden hacer una reservacion estando pendiente otra (6). Todo lo cual se niega á los demás legados; y tan solo los temporales, no los natos, absuelven en su provincia á sus súbditos excomulgados por haber puesto las manos violentas en los clérigos (7). Pero muchas cosas se negaron á los legados *à latere*, como son las traslaciones de obispos, la union y division de obispados, instituciones de primacias y otras de esta clase (8). Por esta razon necesitan los legados una concesion especial para ejercer lo que no se contiene en el oficio de la legacion.

10. Los legados de la Sede apostólica deben detestar todo fausto, pues representan á aquel que en el mismo hecho de ser superior á los demás obispos, debe portarse como el mas inferior. Pero en los siglos medios los legados recorrian las provincias con tanto tren, pompa y acompañamiento, que parece increíble. Los mismos soberanos les salian al encuentro, les cedian el lugar preeminente, permanecian en pié en su presencia, y los acompañaban. También á los legados, á ejemplo de los obispos que visitan sus diócesis, se les señalaron alimentos ó procuraciones, cuya institucion causó grandes vejaciones á la Iglesia; pues las malas costumbres de los legados

(1) Cap. 7. ext. de offic. legat.

(2) Cap. 5 et 9. ext. eodem.

(3) Cap. 11. de offic. legat. in 6.

(4) Cap. 28. ext. de jure patronatus.

(5) Cap. 4. de offic. legat. in 6.

(6) Cap. 5. eod. in 6.

(7) Cap. 9. ext. eodem.

(8) Franc. Florens. loc. cit.

convirtieron las procuraciones en abominables rapiñas. Con verdad Juan Saresberienense (1) dice, que los legados *à veces se desenfrenaban en las provincias, como si Satanás saliese de orden de Dios á azotar á la Iglesia*. Por este motivo los principes determinaron, que á no ser pidiéndolo ellos mismos, ó á lo menos consintiéndolo, no entrasen los legados en las provincias de sus respectivos estados.

11. Mientras que los legados enviados de Roma eran el azote de las provincias por las crecidas dietas que exigian, se establecieron muchas legaciones hereditarias, principalmente la de los reyes de Sicilia, que fueron creados legados perpetuos de la Sede apostólica, y revestidos realmente de grande autoridad. Expelidos los sarracenos de la Sicilia por los Normandos, los Sicilianos llevaron á mal, y mas que todos Rogerio, conde de Calabria y Sicilia, que la legacion pontificia se encomendase durante su vida y en todas las iglesias de aquella isla al obispo Trainense. Por consiguiente, Urbano II constituyó á Rogerio y á sus herederos vicarios de la Sede apostólica (2); y de aquí viene que los reyes de Sicilia fueron nombrados legados natos de la santa Sede, y revestidos de la potestad espiritual sobre toda la Sicilia, á lo que llaman los Sicilianos *monarquía* (3). Esta prerogativa con el trascurso del tiempo disgustó mucho á los pontífices; pero los reyes se opusieron con vigor, y parece que Benedicto XIII arregló para siempre estas controversias tantas veces excitadas, publicando una bula que tiene fuerza de concordato.

(1) Lib. 5. de nugis curial. cap. 16.

(2) La legacion pontificia de los reyes de Sicilia parece era peculiar en un principio á todas las iglesias que se hallaban en el territorio del conde Rogerio. Urbano II constituyó á este y á sus herederos por legados en los lugares sujetos á su imperio, *in terra potestatis vestre*; mas entonces además de la Sicilia estaban sujetas á Rogerio otras regiones en la Calabria. Posteriormente, en tiempo del rey Guillermo I, se ciñó la legacion real á sola la Sicilia.

(3) El cardenal Baronio (*tom. 11. Annal.*) impugnó con multitud de argumentos la legacion de los reyes de Sicilia, considerando la bula de Urbano II como supuesta, ó á lo menos como adulterada. Por esta razon fué prohibido este tomo de los *Anales* por un edicto de Felipe III, y en nuestro siglo Dupin rebatió en un escrito particular todos los argumentos de Baronio.

12. Disminuyóse poco á poco la inmensa potestad de los legados, y se redujeron las legaciones á muy corto número para no perturbar la paz de las iglesias. Con efecto, los Padres del concilio Tridentino establecieron (1) que los legados *à latere* no impidiesen la jurisdicción de los obispos; y arregladas las costumbres, ya no exigen los legados de las iglesias procuraciones; y los que residen en la corte de los principes con autoridad de *quasi legati à latere* no pueden ejercer todas la prerogativas, por las limitaciones que suelen ponerles los que están encargados de la autoridad pública. El nuncio apostólico que reside en Nápoles hace las veces de *apocrisario*; recoge los réditos de la cámara apostólica; y por delegación administra justicia acerca de los réditos de la misma cámara, y también respecto de aquellas cosas que están fuera de la jurisdicción de los obispos. (NOTA 25.)

CAPÍTULO XIV.

DE LOS COADJUTORES.

§ 1. Qué se entiende por *coadjutores*. Sus especies. — 2. No todos fueron siempre aprobados. — 3. Quiénes pueden nombrar *coadjutores*.

1. PARECIÓ inhumano é injusto que los obispos y otros ministros de la Iglesia imposibilitados por la vejez ó por falta de salud, fuesen desposeídos de su dignidad, colocando otro en su lugar (2). Por esta razón desde los primeros siglos se establecieron *coadjutores* que hiciesen las veces de los obispos imposibilitados, y administrasen en su lugar las iglesias. Los *coadjutores* son de dos especies: unos que se acostumbraron nombrar por cierto tiempo, á saber, por sola la vida del prelado imposibilitado; y otros que eran perpetuos, y sucedían al obispo difunto. La sucesión se concede á los *coadjutores* ó por sola la elección y nombramiento, en términos que el *coadjutor* se ordene después de la muerte del obispo imposibilitado, ó bien es consagrado obispo desde un principio, en cuyo caso hay dos en una misma iglesia.

2. Los *coadjutores* perpetuos que sucedían á los obispos des-

(1) *Sess. 24. de ref. cap. 20.*

(2) *Can. 1. et 5. c. 7. q. 1.*

pues de su fallecimiento, fueron frecuentes en la antigua disciplina, y jamás se pensó, durante las primitivas costumbres, que esta clase de *coadjutores* podían desear la muerte al obispo imposibilitado. Los *coadjutores* hereditarios, que desde un principio eran consagrados obispos, desagradaron á algunos, porque de esta manera habia dos en una misma iglesia contra lo prevenido por los cánones (1); pero con el trascurso del tiempo, habiendo variado las costumbres, no agradaron los *coadjutores* hereditarios, no solo por el peligro en que estaban de desear la muerte ajena, sino también porque con esto se abría la puerta en las iglesias á las sucesiones hereditarias. En efecto, los Padres del concilio de Trento (2) reprobóron los *coadjutores* hereditarios en todos los beneficios, y tan solo permitieron á los obispos y abades que los nombrasen en un caso de necesidad ó de utilidad para la iglesia, dando conocimiento de la causa al sumo pontífice.

3. El establecimiento de *coadjutor* con la esperanza de sucesión se hacia á juicio del obispo que le necesitaba, y por autoridad del sínodo provincial, con consentimiento del pueblo, y de un modo enteramente análogo á aquel con que se elegían los obispos. Mas por derecho nuevo se reputó en la iglesia latina el establecimiento de *coadjutor* temporal entre las causas graves; y por lo tanto debe hacerse solamente por autoridad del romano pontífice á no ser que las iglesias estén muy distantes, en cuyo caso el mismo obispo nombra, por autoridad apostólica y con consentimiento del cabildo, uno ó mas *coadjutores* suyos:

(1) S. Agustín vivió toda su vida con escrúpulos, porque ignorando el cánon Niceno, se le nombró *coadjutor* hereditario de Valerio, obispo de Hipona, imposibilitado por su edad, y porque durante la vida de este fué ordenado (*Possid. Vit. August. cap. 8.*) Por esta razón no quiso ordenar á Eradio, que habia sido nombrado sucesor suyo por consentimiento de la iglesia. *Lo que es reprehensible en mí*, dice el mismo S. Agustín (*epist. 110.*); *no quiero que lo sea en mi hijo. Será presbítero como lo es ahora, y cuando Dios quisiere, obispo.* Mientras tanto puede parecer extraño que S. Agustín y el mismo anciano Valerio ignorasen el cánon de Nicea, siendo entonces tan pequeño el número de los cánones; pero no todos los obispos tenían ejemplares del concilio Niceno, y en el Africa no habia entonces ninguna colección.

(2) *Sess. 23. de ref. cap. 7.*